

Manila en vacante de presidente, ley 58, t. 15, lib. 2. Los oidores en vacante de presidente hagan memoria y relacion por meses de lo que se proveyere en gobierno, y envíenla al consejo, ley 59, tit. 15, lib. 2. En vacante de presidente procedan con amor, templanza y severidad, ley 60, tit. 15, lib. 2. En la vista de los pleitos y division de las salas se guarden las órdenes de los vireyes ó presidentes, ley 61, tit. 15, lib. 2 (61). Los vireyes ó presidentes nombren jueces para las causas, ley 62, tit. 15, lib. 2. A los vireyes y presidentes toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de oidores, ley 63, tit. 15, lib. 2 (62). El oidor mas antiguo de una sala pueda ordenar que cese la del menos antiguo, ley 64, tit. 15, lib. 2. Guarden secreto y hagan justicia, ley 65, t. 15, lib. 2. El conocimiento de los pleitos en las audiencias sea conforme á derecho: y los delitos no queden sin castigo, ley 66, tit. 15, lib. 2. De Lima y Méjico no conozcan en primera instancia de causas civiles ni criminales, ley 67, tit. 15, lib. 2. Donde no hubiere alcaldes del crimen conozcan los oidores de causas civiles y criminales, ley 68, tit. 15, lib. 2. No conozcan de residencias de gobernadores y otros proveidos por el rey, ley 69, tit. 15, lib. 2. No impidan la primera instancia á las justicias ordinarias, ley 70, tit. 15, lib. 2. Los alcaldes, regidores y escribanos no sean traídos á las audiencias en primera instancia, y quién ha de conocer de las causas de un alcalde, ó alguacil mayor ó escribano, ley 71, tit. 15, lib. 2. No hagan ni admitan mas casos de corte de los que las leyes disponen, ley 72, tit. 15, lib. 2. Los pleitos que se comenzaren en las audiencias por casos de corte, se vean en revista como los demas, ley 73, tit. 15, lib. 2. Para retener pleitos las audiencias precedan las calidades que se refieren, ley 74, tit. 15, lib. 2. En cada sala de audiencia haya una tabla de pleitos de calidad y otra de remitidos, ley 75, tit. 15, lib. 2. Los pleitos de hacienda real sean preferidos en las audiencias, ley 76, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes hagan ver los pleitos fiscales y de real hacienda sin dilacion, ley 77, tit. 15, lib. 2. Donde hubiere tribunal de cuentas se señale dia fijo cada semana para su despacho, ley 78, tit. 15, lib. 2. Cada semana se señale un dia para ver causas de ordenanzas y ejecutar las penas, ley 79, tit. 15, lib. 2. Señalen dia para ver pleitos de bienes de difuntos, ley 80, tit. 15, lib. 2. Cada semana y los sábados se vean pleitos de pobres y de indios como allí se gradúan, ley 81, tit. 15, lib. 2. Los pleitos se vean por la antigüedad de su conclusion, y los pobres sean preferidos, ley 82, tit. 15, lib. 2. Cuiden del buen tratamiento de los indios y brevedad de sus pleitos, y sean despachados sumariamente, ley 83, tit. 15, lib. 2. Por causas leves no envíen receptores á pueblos de indios ni otras partes, ley 84, tit. 15, lib. 2. Despachen por decretos los negocios leves de indios, ley 85, tit. 15, lib. 2. Los autos interlocutorios se concluyan con una peticion en vista y revista, ley 86, tit. 15, lib. 2. En los autos interlocutorios concorra el mismo número de jueces que en lo principal, siendo de ma-

(61) Y tambien de los regentes; pudiendo los vireyes juntar las salas en los pleitos de gravedad, y tambien los regentes formar sala extraordinaria siempre que haya necesidad para ello, é igualmente acuerdo de justicia con previa noticia del virey ó presidentes, (n. 20 ib.)

(62) Prévio informe de los regentes. (n. 21 ib.)

yor cuantía, ley 87, tit. 15, lib. 2. Sea en ellas menor cuantía trescientos mil maravedis, y qué número de jueces puede concurrir, l. 88, tit. 15, lib. 2 (63). Y justicias admitan las peticiones que se presentaren y hagan dar los testimonios que se pidieren, ley 89, tit. 15, lib. 2. Cuando mandaren sacar procesos de poder del escribano sea por compulsoria, ley 90, tit. 15, lib. 2. Las probanzas de testigos en negocios de audiencias, se cometan á los escribanos de los pueblos, ley 91, tit. 15, lib. 2. Ninguno se presente en la cárcel por procurador, y habiendo de dar inhibitoria sea con las calidades de ley 92, tit. 15, lib. 2. En sala de oidores no se reciban peticiones de condenados á muerte por los alcaldes ordinarios con consulta de los del crimen, ley 93, tit. 15, lib. 2. En llamar los ministros que hubieren jurado secreto para que declaren lo que ante ellos hubiere pasado, guarden el Derecho, ley 94, tit. 15, lib. 2. No alcen destierros ni déen esperas, y con qué calidad y término las podrán conceder, ley 95, tit. 15, lib. 2. Contra los caballeros de las Ordenes Militares procedan las audiencias y justicias reales, ley 96, tit. 15, lib. 2. En la determinacion de los pleitos haga sentencia la mayor parte; y si faltaren jueces, quién ha de suplir y sustanciar, ley 97, tit. 15, lib. 2. Forma en que se han de ver y determinar los pleitos remitidos en discordia en las audiencias de Méjico y Lima, ley 98, tit. 15, lib. 2. Para ver en remision los pleitos de mayor cuantía en Lima y Méjico baste un oidor, y en qué casos, ley 99, tit. 15, lib. 2. En los pleitos remitidos en discordia, se declaren los puntos á los que hubieren de votar, y voten primero los remitentes, ley 100, tit. 15, lib. 2. En pleitos remitidos á los alcaldes entren á votar en los acuerdos y se salgan luego, ley 101, tit. 15, lib. 2. El oidor mas moderno que se hallare en el acuerdo de Lima y Méjico, escriba los votos de oidores y alcaldes, ley 102, tit. 15, lib. 2. Todos los jueces firmen las sentencias de pleitos remitidos, ley 103, tit. 15, lib. 2. Los abogados á quien se remitiesen pleitos en discordia, juren el secreto, ley 104, tit. 15, lib. 2. No revoquen las sentencias que de palabra dieren los alcaldes ordinarios en negocios de indios sin oírlos, ley 105, tit. 15, lib. 2. Forma de ordenar y pronunciar las sentencias, ley 106, tit. 15, lib. 2 (64). Todos los jueces firmen lo que la mayor parte hubiere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario, ley 107, tit. 15, lib. 2. Los oidores rubriquen los autos perjudiciales, ley 108, tit. 15, lib. 2. No se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los estrados á las horas de audiencia, ley 109, tit. 15, lib. 2. Fuera de las cinco leguas despachen provisiones selladas, y dentro de ellas mandamientos, ley 110, tit. 15, lib. 2. Los mandamientos de prision dentro de las cinco leguas vayan firmados por lo menos de dos oidores, ley 111, tit. 15, lib. 2. En dar mandamientos ejecutorios fuera de las cinco leguas, guarden la costumbre, ley 112, tit. 15, lib. 2. Los acuerdos de oidores puedan despachar ejecutorias y obligar á los alcaldes del crimen que las guarden, ley 113, tit. 15, lib. 2.

(63) Deblendo ser tres los votos conformes de toda conformidad para la imposicion de penas corporales, y siendo suficientes dos para la decision de los pleitos civiles, (n. 26 ib.)

(64) Llamando al escribano de cámara ó al relator en su caso, (n. 28 ib.)

Las ejecutorias lleven insertos los autos sustanciales, ley 114, tit. 15, lib. 2. El sello y registro pasen lo que determinaren los oidores, aunque no firme el presidente, y el escribano de cámara lo refrende, ley 115, tit. 15, lib. 2. Las provisiones que despacharen sean con sello y título real, ley 116, tit. 15, lib. 2. Puedan enviar pesquisidores contra las justicias que no hubieren dado cumplimiento á sus cartas y provisiones, ley 117, tit. 15, lib. 2. Sucediendo delitos sobre cumplir ejecutorias y provisiones de audiencias, conozcan los oidores y no los alcaldes, ley 118, tit. 15, lib. 2. Guarden las ejecutorias de hidalguias, y no conozcan de ellas, ley 119, tit. 15, lib. 2. Los vireyes, audiencias y gobernadores no déen legitimaciones, y remitanlas al consejo, ley 120, tit. 15, lib. 2 (65). No remitan pleitos al consejo, cuya determinacion les tocara, l. 121, tit. 15, lib. 2. Cuando remitiesen algunos pleitos al consejo sea por traslado á la letra autorizado, ley 122, tit. 15, lib. 2. En pleitos sobre indios procedan conforme á la ley de Malinas; y en estos y en todos los demas citen las partes y sustancien, ley 123, tit. 15, lib. 2. Puedan prorogar el término de la ley de Malinas, ley 124, tit. 15, lib. 2. Conozcan de despojos de indios, y despues procedan conforme á la ley de Malinas, ley 125, tit. 15, lib. 2. La ley de Malinas se entienda en despojos de parte ó juez, ley 126, tit. 15, lib. 2. Los gobernadores conozcan de causas de indios, no obstante la ley de Malinas en el caso de la ley 127, tit. 15, lib. 2. Lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tío y el sobrino, no altere la ley de Malinas, ley 128, tit. 15, lib. 2. En pleitos, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abajo, sobre indios, conozcan las audiencias; y excediendo, se guarde la ley de Malinas, ley 129, tit. 15, lib. 2. En causas de encomiendas que vacaren en Nueva España en tercera ó cuarta vida se guarde la ley de Malinas, ley 130, tit. 15, lib. 2. No encomienden indios, ni libren en las cajas reales sin comision, ley 131, tit. 15, lib. 2. No presten ni gasten hacienda real sin la causa y forma de la ley 132, tit. 15, lib. 2. Si vacare algun reparimiento avise la audiencia al virey ó á quien tuviere facultad de encomendarlo, ley 133, tit. 15, lib. 2. El conocimiento de las audiencias por via de fuerza, sea conforme á derecho y práctica de estos reinos de Castilla, ley 134, tit. 15, lib. 2. En las fuerzas solamente declaren si los jueces eclesiásticos hacen fuerza ó no la hacen, ley 135, tit. 15, lib. 2. Envien á sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas, y el eclesiástico absuelva por seis meses, l. 136, tit. 15, lib. 2 (66). La del Nuevo Reino despache la provision ordinaria para que el eclesiástico absuelva con término de cinco meses, ley 137, tit. 15, lib. 2. En la forma de procesos eclesiásticos en causas de indios, se guarde

el estilo, ley 138, tit. 15, lib. 2. Los oidores firmen las provisiones despachadas por el semanero sobre absolver el eclesiástico en tiempo de vacaciones, ley 139, tit. 15, lib. 2 (67). Donde no hubiere alcaldes del crimen sustancie un oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demas, ley 140, tit. 15, lib. 2. El oidor que como alcalde proveyere auto no pueda ser juez sobre el auxilio real de las fuerzas, ley 141, tit. 15, lib. 2. Despachen brevemente las causas sobre fuerzas eclesiásticas, ley 142, tit. 15, lib. 2. Guarden las leyes en proceder contra eclesiásticos: y en casos de inobediencia, dada la cuarta carta, den provision de secuestro y temporalidades, precediendo los medios de prudencia y cordura, ley 143, tit. 15, lib. 2. Cuando declararen á algun eclesiástico por extranjero, le envíen con el proceso al consejo, ley 144, tit. 15, lib. 2. La pena de las temporalidades comprende las rentas episcopales: y la jurisdiccion real se conserve y respete, ley 145, tit. 15, lib. 2. Reales, puedan reconocer las cuentas y testamentos de que hubieren conocido los visitadores eclesiásticos, ley 146, tit. 15, lib. 2 (68). Los vireyes, juntamente con las audiencias, puedan dar provisiones para que los prelados visiten sus obispados, y se hallen en los concilios, ley 147, tit. 15, lib. 2. Procedan en casos de entredicho conforme á derecho, ley 148, t. 15, lib. 2 (69). No den provisiones generalmente exhortando á los prelados á que no procedan con censuras, ley 149, tit. 15, lib. 2. Atiendan mucho á la autoridad de los prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, ley 150, t. 15, lib. 2. Si se presentare peticion indecente contra prelado, el escribano de cámara dé primero cuenta á la audiencia para el efecto que allí se declara, ley 151, tit. 15, lib. 2. Las peticiones contra eclesiásticos se vean en el secreto del acuerdo, ley 152, tit. 15, lib. 2. No impidan á los jueces ordinarios que impartan el auxilio á los eclesiásticos, ley 153, tit. 15, lib. 2. Cómo han de aplicar las penas sin tocar en las de cámara, ley 154, tit. 15, lib. 2. No libren mas que hasta la cantidad que cupiere en el género, sin dar cuenta al virey ó presidente, ley 155, tit. 15, lib. 2. Haya en ellas libro de votos de los jueces, y los presidentes lo guarden, ley 156, tit. 15, lib. 2 (70). Haya en ellas libro de gobierno, ley 157, tit. 15, lib. 2. Haya en ellas libro de despachos de gobierno y oficio, y envíese copia al consejo cada un año, ley 158, tit. 15, lib. 2. Tengan libro de hacienda real: y los jueces en la tarde junta para tratar de ella, ley 159, tit. 15, lib. 2. Tengan libro de cédulas tocantes á hacienda real, ley 160, tit. 15, lib. 2. Haya en ellas libro de cédulas y provisiones reales, y las originales se pongan en el archivo, ley 161, tit. 15,

(67) Mandada observar nuevamente y tambien la circular expedida sobre los casos de inmunidad, (n. 33 ib.)

(68) Teniendo presente lo prevenido en la materia por la última real resolucion del caso, (n. 35 ib.)

(69) Mandada observar últimamente, (n. 36 ib.)

(70) Debiendo ser dos, uno de los votos en los pleitos civiles y otro de los criminales, y dos tambien los alhacenas de su custodia, (n. 39.)

(65) No pudiendo los eclesiásticos habilitados por algunas bulas para poder obtener beneficios ser agraciados con los del real patronato; y se declaren legitimados los expositos, y que no tengan padres conocidos, (n. 30 ib.)

(66) Debiéndose enviar la provision ordinaria á los gobernadores de los lugares distantes para que la intimen inmediatamente al eclesiástico, (n. 32 ib.)

lib. 2. Tengan dos libros de cartas, ley 162, tit. 15, lib. 2. Los presidentes de las audiencias tengan libros de condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, ley 163, tit. 15, lib. 2. Haya en ellas libro de los vecinos, servicios y premios de que se envíe copia al consejo, ley 164, tit. 15, lib. 2. Haya en ellas libro de consultas de residencias, y dén noticia á los vireyes y presidentes para distribución de los premios, ley 165, tit. 15, lib. 2. Haya en ellas libro de los que pasaren de estos á aquellos reinos: y si van á usar sus oficios ó por tiempo limitado, ley 166, tit. 15, lib. 2. Cuando se apelare á las audiencias de las determinaciones de los cabildos, no se pida el libro de los acuerdos, y en qué casos se podrá pedir, l. 167, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes envíen relación de los salarios de los ministros de audiencias, y de los oficios vacos, ley 168, título 15, lib. 2. En todas se nombre cada año un oidor visitador de sus oficiales, ley 169, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes para con los oidores excusen las multas pecuniarias, ley 170, tit. 15, lib. 2. El presidente y la persona que señalare, cuiden de las multas, ley 171, título 15, lib. 2. No provean los oficios que allí se declara, aunque sea en interin, ley 172, t. 15, lib. 2. Con los proveidos por el rey ó vireyes y presidentes sobre conservarlos en los oficios, se administre justicia por las audiencias con igualdad, ley 173, tit. 15, lib. 2. Los proveidos á oficios por el rey no sean ocupados en otros, ley 174, tit. 15, lib. 2. Los presidentes y oidores no den comisiones á sus criados y allegados, ley 175, tit. 15, lib. 2. Los vireyes y presidentes no despachen jueces sin acuerdo de las audiencias, ley 176, tit. 15, lib. 2. A las audiencias se dé para lutos de personas reales, triplicado el precio, ley 177, tit. 15, lib. 2. Hagan aranceles que no excedan del cinco tanto de los de estos reinos, y envíenlos al consejo, ley 178, tit. 15, lib. 2 (71). En la sala de audiencia pública y oficios de escribanos esté la tabla del arancel, ley 179, tit. 15, lib. 2. Reales, se conserven y continúen, aunque sea con solo un oidor, ley 180, tit. 15, lib. 2. Si se quitare audiencia real de alguna provincia, cómo se han de determinar las causas pendientes: y lo especial en la de Filipinas, ley 181, título 15, lib. 2. El primer día de audiencia en cada un año se lean las ordenanzas, ley 182, título 15, lib. 2. En la determinación de los pleitos y negocios de las audiencias comiencen á votar los mas modernos, ley 183, tit. 15, libro 2. En proveer visitas para las audiencias, se proceda con gran consideración y parecer de los ministros principales, auto 9, tit. 15, libro 2. Las cédulas generales para audiencias subordinadas vayan dirigidas á los vireyes, auto 30, tit. 15, lib. 2. Supresion y fundacion de audiencias. V. *Cédulas* en la ley 15, tit. 1, lib. 2. No vayan á las audiencias dirigidas las cédulas y libranzas de mercedes en tributos va-

(71) Mandaba observar nuevamente declarando nulo el procedimiento de la junta superior de hacienda de Lima, que habia señalado los derechos que corresponden á un teniente asesor; entendiéndose sin perjuicio de la facultad dada en la materia á la junta de diezmos, y de las concedidas á los regentes por su instruccion, (n. 43 lib.)

cos, ley 18, tit. 1, lib. 2. Y no los escribanos de cámara nombren escribanos de comisiones, ley 61, tit. 23, ley. 2. Cómo se han de corresponder los vireyes con las audiencias. V. *Precedencias* en la ley 58, tit. 15, lib. 3. Tratamiento de las audiencias, y entre sí mismas. V. *Precedencias* en la ley 59, tit. 15, lib. 3. Los contadores de cuentas traten á las audiencias de alteza, ley 90, tit. 15, lib. 3. Reales. no alteren ni declaren las leyes y ordenanzas de las contadurías, ley 87, tit. 1, lib. 8. Sobre que no advoquen causas de descaminos. Véase *Descaminos* en la ley 5, tit. 17, libro 8. No se valgan de los derechos de esclavos. V. *Derechos de esclavos* en la ley 9, título 18, lib. 8. De grados, no conozca de pleitos de la casa. V. *Jueces letrados* en la ley 3, título 3, lib. 9. Respondan luego á las cédulas del rey. V. *Cédulas* en la ley 25, tit. 1, lib. 2.

AUSENCIA, AUSENTE.

De los doctrineros. V. *Curas* en la ley 18, tit. 13, lib. 1. De los catedráticos. V. *Universidades* en la ley 42, tit. 22, lib. 1. Y *Provision de oficios* en la ley 21, tit. 2, lib. 3. De oficiales reales. V. *Provision de oficios* en la ley 23, tit. 2, lib. 3. De oficios públicos. Véase *Provision de oficios* en la ley 24, tit. 2, libro 3. No se ausenten los gobernadores. V. *Gobernadores* en la ley 34, tit. 2, lib. 5. Y rebeldes en juicio de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 39, tit. 1, lib. 8. Del presidente de la casa prohibidas. V. *Presidente de la casa* en la ley 22, tit. 2, lib. 9. Del prior y cónsules de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 39, 40 y 41, tit. 6, lib. 9. Quién ha de dar licencia para hacerlas en mar y tierra. V. *Generales* en la ley 70, tit. 15, lib. 9.

AUXILIO.

Real. V. *Jueces eclesiásticos* en las leyes 11, 12, 13 y 14, tit. 10, lib. 1. Que pidieren los prelados de las religiones. V. *Religiosos* en la ley 43, tit. 14, lib. 1. A los religiosos. V. *Religiosos* en la ley 63, tit. 14, lib. 1. Si los jueces eclesiásticos pidieren el auxilio real sobre la cuarta parte de las mandas que dejen los testadores para lo que allí se contiene, no le impartan, ley 6, tit. 18, lib. 1. Los alcaldes ordinarios de las ciudades donde residiere audiencia no impartan el auxilio real, y los jueces de otros lugares reconozcan la justificación de los autos, ley 2, tit. 1, lib. 3. Los prelados y jueces eclesiásticos auxilien y favorezcan á los jueces y ministros seculares, ley 3, tit. 1, lib. 3. A los jueces eclesiásticos por los jueces ordinarios. V. *Audiencias* en la ley 153, tit. 15, lib. 2.

AVALUACIONES.

Los jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla envíen á los oficiales reales de

las Indias las avaluaciones por donde se cobren los derechos de almojarifazgo y otros, l. 1, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales las hagan, estando juntos y solos, y ejecútense lo que resolviere la mayor parte, y en igualdad de votos se haga la avaluacion mas favorable á los dueños de mercaderías, ley 2, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales las hagan sin llamar á los gobernadores estando informados y solos, ley 3, tit. 16, lib. 8. Háganse generales para cada flota y navíos, dividiendo las partidas con distincion de géneros y suertes y separacion, ley 4, tit. 16, lib. 8. Por las generales se hagan las de cada navío, y dé fé el escribano, ley 5, tit. 16, libro 8. Siendo generales las avaluaciones que se llevaren, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor, ley 6, tit. 16, lib. 8. Se hagan por los registros y libro de Sobordo, sin desempacar los fardos, y póngase fé en los registros, y si hubiere ocultacion ó fraude se castigue, ley 7, tit. 16, lib. 8. Se hagan por el precio mediano que corriere, dentro de treinta dias de la llegada de los bajeles, ley 8, tit. 16, lib. 8. Y aforos se hagan por el valor que tuvieren las mercaderías donde se pagare el almojarifazgo y derechos con distincion de géneros, calidad y bondad, como está ordenado, en que no haya ningun arbitrio, ley 9, tit. 16, lib. 8. De cosas quebradas y dañadas se hagan conforme al valor que así tuvieren, ley 10, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales de los puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estilo de Cartagena, ley 11, tit. 16, lib. 8. Dase forma en las avaluaciones en Tierra-Firme, ley 12, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales de Tierra-Firme ejecuten sus avaluaciones, y no las envíen á la audiencia, ley 13, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales de Tierra-Firme envíen á los del Perú sus avaluaciones para que hagan las del mas valor, ley 14, tit. 16, lib. 8. Se hagan en Guatemala como en Tierra-Firme, Nueva España y puertos de las Indias, ley 15, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales de la Vera Cruz envíen las avaluaciones al virey de Nueva España, y ejecuten lo que mandare, y no se admita apelacion, ley 16, tit. 16, lib. 8. De ropa de China de Nueva España se hagan como las demas, ley 17, tit. 16, lib. 8. Los ministros no tomen mercaderías ni mantenimientos por avaluaciones, ni sobre esto se hagan molestias á los mercaderes y tratantes, ley 18, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales no lleven salario ni otra cosa por tasar y avaluar, y restituyan lo percibido, ley 19, tit. 16, lib. 8. Los oficiales reales tengan presentes las leyes, instrucciones y cédulas para hacer las avaluaciones, ley 20, tit. 16, lib. 8. Tasa en la venta de los oficios, quien la ha de hacer. V. *Venta de oficios* en la ley 44, tit. 20, lib. 8. V. *Almojarifazgos* en la ley 12, tit. 15, lib. 8. En la de oficios no intervenga fraude, y en que forma se ha de hacer la averiguacion del precio. V. *Venta de oficios* en la ley 44, t. 20, lib. 8. En el puerto de Acapulco, cómo se han de hacer. V. *Navegacion de Filipinas* en las leyes 60 y 62, tit. 45, lib. 9.

AVERIA.

Se cobre y pague de todo lo que se llevare ó trajere de las Indias, conforme á lo dispuesto, ley 1, tit. 9, lib. 9. Para repartir averia extraordinaria se dé cuenta al consejo, ley 2, tit. 9, lib. 9. El receptor de la averia jure y dé fianzas de treinta mil ducados, y de que dará cuenta con pago, estará al juicio de visita, l. 3, tit. 9, lib. 9. Un juez letrado de la casa, proveido por el rey, conozca de las causas y pleitos de averia, ley 4, tit. 9, lib. 9. Para repartir averia se haga primero tanteo preciso, ley 5, tit. 9, lib. 9. El receptor de la averia satisfaga en los registros las partidas que recibe y rubrique, ley 6, tit. 9, lib. 9. Al receptor de la averia se entregue el auto y orden por donde se ha de cobrar, ley 7, tit. 9, lib. 9. Cóbrense del oro, plata y mercaderías, de los descaminos, personas y piezas de esclavos, y tambien la paguen los eclesiásticos, ley 8, tit. 9, lib. 9. Se cobre de contado en la tabla del contador dipulado, haga luego cargo de ella, y no se fie sin crédito abonado, y el contado se ponga luego en el arca, con intervencion de los llaveros, ley 9, tit. 9, lib. 9. No se entregue partida si no constare que está pagada la averia, ley 10, tit. 9, lib. 9. La cobranza de averia corra por los ministros que se ordena, ley 11, tit. 9, l. 9. Las justicias de Sevilla, Cádiz y las demas no conozcan de averia, ni de su cobranza, ley 12, tit. 9, lib. 9. La contaduría mayor, asistente, corregidores y justicias no conozcan de averias ni armadas, ley 13, tit. 9, lib. 9. Las justicias de los puertos de las Indias conozcan de causas de averias, ley 14, tit. 9, lib. 9. El que no pagare averia pierda las mercaderías y cosas de que se hubiere causado, y de ellas se pague la averia, y los que la restituyeren no cumplan con aplicarla á causa pia, ley 15, tit. 9, libro 9. Los hijos-dalgo no gocen de extension en causas de averia, ley 16, tit. 9, ley 9. Los administradores de la averia estén subordinados á la casa de contratacion, y ejecuten sus órdenes, ley 17, tit. 9, lib. 9. De las limosnas y cosas sagradas y religiosas no se pague averia, ley 18, tit. 9, lib. 9. No se pague de los sueldos salarios y fletes de navíos, ley 19, tit. 9, lib. 9. De los dueños de naos se cobre averia de los fletes de ellas, y aunque sean de marineros, maestres y pilotos, teniendo dos navíos, ley 20, título 9, lib. 9. Los dueños de naos pidan ante el presidente y jueces de la casa para no pagar averia de los fletes, ley 21, tit. 9, lib. 9. El privilegio de no pagar averia de los fletes y sueldos no se entienda con mercaderes ni otras personas, ley 22, tit. 9, lib. 9. Del hierro y yeso no se pague averia, ley 23, tit. 9, lib. 9. La eleccion de administrador del asiento que faltare toque al gremio de donde fuere, ley 24, tit. 9, lib. 9. El juez oficial de Cádiz no conozca de pleitos de averia ni sobre echazones, ley 25, tit. 9, lib. 9. El juez oficial de Cádiz no admita persona para la cobranza de averia sin aprobacion de la casa de Sevilla, ley 26, tit. 9, lib. 9. Haya arca de